



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 37277** DE 2017

27 JUN 2017

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 dispone que:

“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4º de la Ley 155 de 1959 quedará así:

Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con algunas de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

(...).”

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el No. 16-336879-0 del 31 de octubre de 2016¹, **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** (en adelante, **TERPEL**) y **K-SAVAL ENERGY S.A.S.** (en adelante, **K-SAVAL**) informaron a esta Entidad la intención de una operación de concentración empresarial, referente a la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina corriente, extra y diésel) y gas natural comprimido vehicular (GNCV) por parte de **TERPEL**, a través de la estación de servicio (EDS) **K-7**.

¹ Folios 1 al 147 del Cuaderno Público No. 1 y del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 16-336879.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO: Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156 del Decreto No. 19 de 2012, en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 y en el numeral 2.3.2 de la Resolución 10930 de 2015, mediante oficio radicado con el No. 16-336879-1 del 2 de noviembre de 2016², se ordenó la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación presentada, en la página web de esta Superintendencia³.

CUARTO: Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación en la página web de esta Superintendencia, plazo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, no se recibieron observaciones ni comentarios de terceros en relación con la operación proyectada.

QUINTO: Que mediante comunicación radicada con el número 16-336879-2 del 10 de noviembre de 2016⁴, esta Superintendencia realizó un requerimiento de aclaración y/o complemento de información a **TERPEL**.

SEXTO: Que en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, mediante comunicación radicada con fecha 10 de noviembre de 2016⁵, esta Superintendencia formuló requerimiento de información al competidor ubicado en la zona de influencia de la EDS **K-7**, en lo que respecta a la comercialización de GNCV⁶.

La empresa requerida aportó la información el 22 de noviembre de 2016.

SÉPTIMO: Que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la información de la operación proyectada y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia consideró procedente continuar con el procedimiento de autorización de la operación proyectada. Mediante comunicación radicada con el número 16-336879-6 del 9 de diciembre de 2016⁷, se requirió a **TERPEL** y **K-SAVAL** (en adelante y de manera conjunta, las **INTERVINIENTES**) para que allegaran la información señalada en la *Guía de Estudio de Fondo de Concentraciones Económicas* (Anexo No. 2 de la Resolución No. 10930 de 2015).

Adicionalmente, se solicitó allegar la respuesta al requerimiento de información enviado por esta Superintendencia el 10 de noviembre de 2016, con el número de radicado 16-336879-2.

Mediante oficio radicado con el número 16-336879-7 del 29 de diciembre de 2016⁸, las **INTERVINIENTES** dieron respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia.

OCTAVO: Que mediante comunicación radicada con el número 16-336879-14 del 8 de marzo de 2017⁹, esta Superintendencia realizó un requerimiento de complemento de información a **TERPEL**.

² Folios 150 y 151 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

³ Disponible en: <http://www.sic.gov.co/drupal/inicio-autorizacion-integracion>. Consulta 16 de junio de 2017.

⁴ Folio 152 del Cuaderno Público No. 1.

⁵ Folio 153 del Cuaderno Público No. 1.

⁶ El requerimiento de información se formuló a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO COMGASCO TOCAREMA**.

⁷ Folio 164 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁸ Folios 165 al 255 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

⁹ Folio 269 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

La información requerida fue aportada mediante escrito radicado con el número 16-336879-15 del 29 de marzo de 2017¹⁰.

NOVENO: Que una vez hechas las anteriores consideraciones y dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la operación de integración informada, en los siguientes términos:

9.1. INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

9.1.1. ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

TERPEL es una sociedad colombiana identificada con N.I.T. 830.095.213-0 y con domicilio principal en Bogotá D.C. Fue constituida el 21 de noviembre de 2001 mediante Escritura Pública No. 6038 en la Notaría 6 de Bogotá, e inscrita el 03 de diciembre de 2001 con el No.804558 del Libro IX¹¹.

Es de aclarar que **TERPEL** nació en Bucaramanga en el año 1968, sin embargo en el año 2001 se unifican los 7 Terpeles y consolidan **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**¹².

Como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, en el objeto social de **TERPEL** se encuentra el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

"(...) Compra, venta, adquisición a cualquier título, importación, exportación, refinación, almacenamiento, envase, suministro y distribución de hidrocarburos y sus derivados, en calidad de importador, exportador, refinador, almacenador y distribuidor mayorista, a través de plantas de abastecimiento, y distribuidor minorista a través de estaciones de servicio automotriz, de aviación, fluvial y marítima, propias, arrendadas o en cualquier clase de tenencia. (...)"¹³.

El controlante último de **TERPEL** es la sociedad chilena [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), a través de tres (3) de sus subordinadas: (i) [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]); (ii) [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]); y (iii) [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]).

Tabla No. 1
Composición accionaria de TERPEL

ACIONISTA	PARTICIPACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	100%

Fuente: Información tomada de la Resolución No. 45507 de 2016¹⁴.

De acuerdo con la información obrante en el Expediente, **TERPEL** tiene inversiones permanentes y ejerce control, sobre las siguientes sociedades colombianas¹⁵:

¹⁰ Folios 270 al 315 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

¹¹ Folio 17 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹² Ver: <https://www.terpel.com/en/Quienes-somos/Linea-de-tiempo/>. Consulta: 17 de junio de 2017.

¹³ Folio 15 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁴ Concentración **TERPEL – NOMA**. Resolución No. 45507 de 2016. Por medio de la cual, se aprobó la integración entre **INVERSIONES NOMA S.A.** y **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** Folio 4, versión reservada.

¹⁵ Folios 133 al 139 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

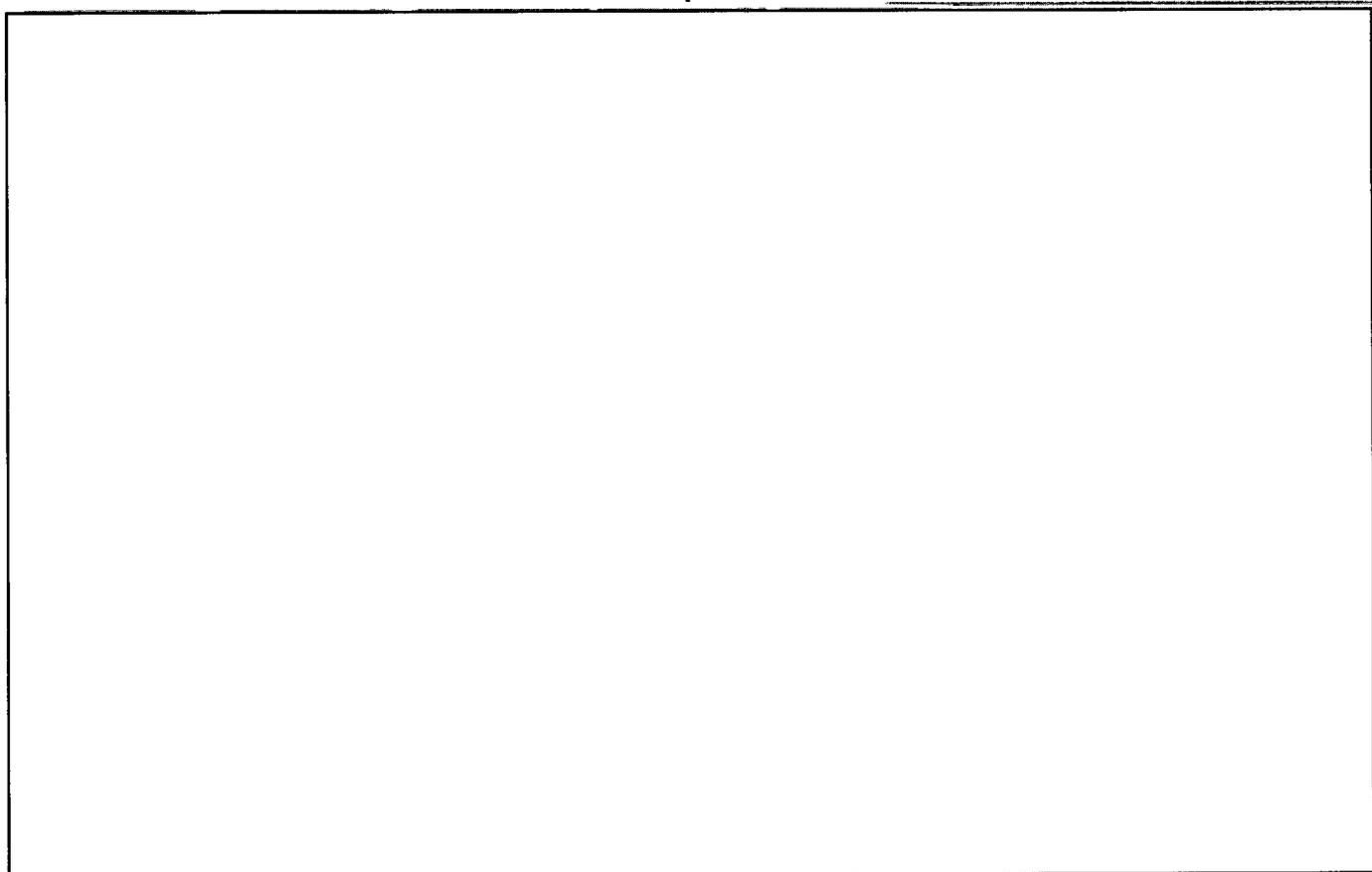
Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

[REDACTED]

A continuación, se presenta la estructura corporativa de **TERPEL**, en donde se observan las relaciones de control arriba mencionadas y otras de sus empresas vinculadas de origen extranjero.

Diagrama No. 1
Estructura corporativa TERPEL



Fuente: <https://www.terpel.com/Global/Accionistas/Gobierno-corporativo/estructura-corporativa-terpel-filiales-y-subsidiarias.pdf>. Consulta 8 de junio de 2017.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **TERPEL** con corte a 31 de diciembre de 2015 se presenta a continuación:

¹⁶ Hoy **TERPEL ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, según consta en el RUES.
http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas. Consulta 8 de junio de 2017.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

Tabla No. 2
Cuentas financieras TERPEL
(31 de diciembre de 2015)

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activos	3.892.847.908.000
Ingresos operacionales	14.235.502.200.000

Fuente: Folios 78 y 79 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

9.1.2. K-SAVAL ENERGY S.A.S.

K-SAVAL es una sociedad colombiana identificada con N.I.T. 900.568.774-5, con domicilio principal en Ibagué, Tolima y con capital 100% nacional. Fue constituida mediante Documento Privado de Asamblea Constitutiva de Ibagué el 7 de noviembre de 2012 e inscrita el 8 de noviembre del año en mención con el No. 50047 del Libro IX.

De acuerdo con su Certificado de Existencia y Representación Legal, en el objeto social de la compañía se encuentra el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

"(...) Distribución y comercialización al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, la construcción y operación de gasoductos, y cualquier actividad que sea permitida por la ley. (...)"¹⁷.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **K-SAVAL** con corte a 31 de diciembre de 2015 se presentan a continuación:

Tabla No. 3
Cuentas financieras K-SAVAL
(31 de diciembre de 2015)

CUENTA	VALOR (COP \$)
Activos	8.931.092.929
Ingresos operacionales	41.570.556.568

Fuente: Folios 117 y 118 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

En cuanto a la composición accionaria, indican las **INTERVINIENTES** que el único accionista de **K-SAVAL** es [REDACTED], quien cuenta con la totalidad de las acciones de la compañía¹⁸.

9.2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

De acuerdo con la información aportada por las **INTERVINIENTES** en la solicitud de pre-evaluación, la operación de concentración se presentará en los siguientes términos:

*"La Operación Proyectada se instrumentará jurídicamente a través de la constitución a favor de **TERPEL** del derecho real de usufructo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y Registro catastral No. 25307010300000060019000000000, junto con sus obras civiles, equipos y mejoras que en la actualidad se encuentran en el mismo, en el cual funciona una estación de servicio mixta en la cual se distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo, Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV), lubricantes, equipos y se realizan las demás actividades complementarias a una estación, (...).*

El bien que será objeto de usufructo se encuentra ubicado en la Carrera (...) del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca y no incluye ningún establecimiento de comercio o empresa, por lo cual K-SAVAL se obligará a cancelar cualquier matrícula

¹⁷ Folio 68 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁸ Folio 128 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

mercantil que actualmente tenga registrada sobre el bien inmueble que será objeto de usufructo.

(...) el inmueble que será objeto de usufructo es actualmente de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento, titular de los derechos de dominio sobre el inmueble, quien a través de un contrato de leasing inmobiliario designó a K-SAVAL (sociedad beneficiaria) como locataria del bien y en virtud del mismo autorizó a esta sociedad para ejercer la opción de compra establecida en el contrato de leasing. (...)¹⁹. (Subrayas aparte del texto original).

9.3. SUPUESTOS DE INFORMACIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 establece que las empresas intervinientes en una integración empresarial estarán obligadas a informar a la Superintendencia sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- *Supuesto subjetivo:* cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- *Supuesto objetivo:* cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido por esta Superintendencia para ingresos operacionales o para activos totales.

9.3.1. Supuesto subjetivo

Para el caso concreto, observa esta Superintendencia que las **INTERVINIENTES** participan en diversos eslabones de la misma cadena de valor, en tanto que **TERPEL** distribuye y comercializa al por mayor combustibles líquidos vehiculares derivados del petróleo, mientras **K-SAVAL** se dedica a la distribución minorista de los mismos, a través de EDS.

De otra parte, también existe una relación horizontal entre las **INTERVINIENTES**, toda vez que, ambas empresas comercializan GNCV, a través de EDS.

En este sentido, se encuentra verificado el supuesto subjetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

9.3.2. Supuesto objetivo

La Resolución No. 103189 del 30 de diciembre de 2015 fijó "a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en CIENTO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV), los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009".

Por su parte, el artículo 1 del Decreto No. 2552 de 2015, que fijó el salario mínimo legal mensual a partir del 1 de enero de 2016 en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455).

Por lo anterior, el valor mínimo de activos o ingresos operacionales para que una operación informada durante el año 2016 cumpla el supuesto objetivo, corresponde a sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$68.945.500.000).

Los anteriores valores serán los aplicables a la presente resolución, teniendo en cuenta que la

¹⁹ Folios 2 y 3 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

solicitud de pre-evaluación se radicó ante esta Entidad el 31 de octubre de 2016.

Según la información presentada en las tablas Nos. 2 y 3 del presente estudio, las **INTERVINIENTES** cuentan de manera conjunta con activos por un valor total de \$3.901.779.000.929 y un total de ingresos operacionales de \$14.277.072.756.568 para el año fiscal 2015.

Tanto por el valor de los activos de las **INTERVINIENTES** como por el de sus ingresos operacionales, para el caso concreto se cumple el supuesto objetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

9.3.3. Deber de informar

Así las cosas, con la previa verificación de los supuestos subjetivo y objetivo, se configuran todos los requisitos para que la operación presentada deba ser informada a la Superintendencia, de manera previa a su ejecución.

9.4. MERCADO RELEVANTE

La definición del mercado relevante para el análisis de una operación de concentración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de cada competidor, pues para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por lo anterior, el mercado relevante es el marco de referencia apropiado para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de concentración²⁰.

La participación de mercado de las empresas intervinientes en la operación de concentración, así como la de sus competidores, resultan una herramienta fundamental para detectar posibles efectos restrictivos de la competencia que pudieran derivarse de la misma, pues dicho indicador guarda una estrecha relación con el poder de mercado que tiene cada oferente. Al determinar el mercado relevante es necesario hacer la distinción entre el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que se puedan establecer los efectos de una integración entre dos o más de los competidores.

En la definición del mercado de producto se debe tener presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues se deben identificar aquellos productos (si los hay) hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente.

Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de concentración, pues si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, se deberá entender que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva,

²⁰ Para lograr una adecuada definición del mercado relevante, esta Superintendencia se apoyará en los lineamientos diseñados por la Red Internacional de la Competencia (ICN, por sus siglas en inglés).

Ver ICN Merger Working Group: Investigation and Analysis Subgroup, "ICN Merger Guidelines Workbook" (documento preparado para la Quinta Reunión Anual del ICN, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16 de abril, 2006). Disponible al público en el siguiente enlace:

<http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc321.pdf>. (Consulta 05 de septiembre de 2016).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación.

Así las cosas, este Despacho procederá a definir el mercado relevante afectado por la operación proyectada, delimitando primero el mercado de producto y luego el mercado geográfico.

9.4.1. Mercado de producto

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de pre-evaluación, observa esta Superintendencia que las **INTERVINIENTES** participan en diversos eslabones de la cadena de valor, toda vez que, **TERPEL** participa como distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo (gasolina corriente, gasolina extra y diésel) y **K-SAVAL** participa como distribuidor minorista de los productos mencionados a través de su EDS K-7.

De igual forma, participan de manera coincidente en la comercialización de GNCV, en el área de cuatro (4) kilómetros a la redonda de la ubicación de la estación analizada. En el caso de objeto de estudio, se analizará la participación de **TERPEL** en la comercialización de GNCV a través de sus EDS **ESTACIÓN DE SERVICIO A GAS NATURAL VEHICULAR E.D.S. LA 40²¹** y **ESTACIÓN DE SERVICIO GNV GIRARDOT²²**, y la participación de **K-SAVAL** en la comercialización del producto afectado en la EDS K-7.

De otra parte, se encuentra que las **INTERVINIENTES** participan en diferentes eslabones

La EDS corresponde al:

"(...) Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en:

- i) Estación de servicio de aviación;*
- ii) Estación de servicio automotriz;*
- iii) Estación de servicio fluvial, y*
- iv) Estación de servicio marítima²³.*

Particularmente, la EDS AUTOMOTRIZ hace referencia al:

"Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

Dichos establecimientos pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento

²¹ Cabe aclarar que **TERPEL** no es propietario del establecimiento de comercio de dicha EDS, sino que lo es la Sociedad [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), quien es el encargado de operarla. Dichas compañías tienen un acuerdo de colaboración empresarial para la explotación conjunta de la EDS de GNCV, donde **TERPEL** es quien vende el gas directamente a los vehículos y [REDACTED] quien opera la estación.
Folios 169 y 171 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

²² Es importante aclarar que entre **TERPEL** y [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]) existe un contrato de arrendamiento, en virtud del cual [REDACTED] entregó a **TERPEL** el uso y goce de los activos y áreas directamente relacionadas con el expendio de GNCV en la EDS **GIRARDOT CALLE 28A**.

El propietario y operador de la EDS en mención es [REDACTED] [REDACTED], quien corresponde a una sociedad filial de **TERPEL**.
Folios 170 y 171 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

²³ Decreto No. 1073 de 2015 del **MINMINAS**.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

(...)

Las estaciones de servicio podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía²⁴ (subrayado fuera del texto).

Es así que, considerando que el caso objeto de estudio involucra la comercialización de GNCV y la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, cuando se haga referencia a "EDS", se entenderá que la misma corresponde a "EDS AUTOMOTRIZ", ya que es el medio a través del cual se realiza la comercialización y distribución minorista de dichos productos a los usuarios finales.

Por otra parte, esta Superintendencia considera necesario anotar que las EDS mixtas, es decir, que ofrecen combustibles líquidos derivados del petróleo y GNCV, por lo general son denominadas genéricamente con el mismo nombre comercial, sin embargo, cada segmento está registrado como un establecimiento de comercio autónomo perteneciente a su respectivo propietario y con variaciones en su nombre de registro²⁵.

En el caso puntual, **TERPEL** participa en el mercado de GNCV con las EDS **LA 40** y **GIRARDOT** (nombres genéricos), sin embargo, es importante efectuar la respectiva aclaración de los nombres registrados para cada una de las operaciones, razón por la cual, a continuación, se ilustran los nombres registrados para cada establecimiento de comercio:

Tabla No. 4
Nombres de los establecimientos de comercio

Nombre genérico	Nombre registrado para la operación de GNCV	Nombre registrado para la operación de combustibles líquidos
EDS LA 40	Estación de Vehículos a Gas Vehicular EDS LA 40. Matrícula No. 44253	Estación de Servicio La 40. Matrícula mercantil No. 39414
	Propietario: [REDACTED]	Propietario: [REDACTED]
EDS GIRARDOT	Estación de Servicio GNV Girardot Matrícula No. 68312	Estación de Servicio Girardot con Calle 28ª. Matrícula mercantil No. 54603
	Propietario: [REDACTED]	Propietario: [REDACTED]

Fuente: folio 170 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Acto seguido, se presentará la descripción de los productos comercializados por las **INTERVINIENTES**, con el fin de identificar si tienen sustitutos cercanos o si por el contrario corresponden en sí mismos a un solo mercado. De igual forma, se describirán las actividades económicas desarrolladas por las **INTERVINIENTES** con el fin de identificar la cadena de valor a la cual pertenecen.

9.4.1.1. Mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo

(i) Características, usos y aplicaciones

Los combustibles líquidos derivados del petróleo son sustancias en estado líquido que en presencia de oxígeno generan energía. Entre los más comunes se destacan la gasolina y el diésel. No se incluyen en esta categoría el gas natural licuado, gas licuado del petróleo ni el hidrógeno líquido²⁶.

²⁴ Ibíd.

²⁵ Folio 170 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

²⁶ Comisión de Regulación de Energía y Gas. ¿Qué son los combustibles líquidos?. Disponible en el siguiente vínculo: <http://www.creg.gov.co/index.php/es/sectores/2015-02-04-20-43-06/que-son> (Consulta 16 de junio de 2017).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

La gasolina y el diésel se producen mediante la refinación del petróleo, donde se convierte el petróleo crudo en distintos tipos de derivados de acuerdo con los diferentes puntos de ebullición que alcanza²⁷.

Sin embargo, pese a que las gasolinas (corriente y extra) y el diésel son productos que generan energía en presencia de oxígeno, su tecnología de combustión es diferente.

Los motores que utilizan gasolina para generar energía, contienen bujías dentro de las cuales se generan una chispa que da paso a la combustión. Por su parte, los motores que utilizan diésel como combustible no tienen chispa; en su lugar, el líquido se somete a una alta presión que permite la ignición al mezclarse con el aire que alcanza altas temperaturas dentro de la cámara de combustión²⁸.

Esta diferencia en los sistemas de combustión hace que los motores de gasolina no puedan ser alimentados con diésel y viceversa. Si a un motor de gasolina se le suministrara diésel, no encendería, toda vez que, el combustible humedecería la bujía del motor impidiendo la combustión de la mezcla. Asimismo, si a un motor diésel se le inyectara gasolina, la detonación se daría antes de que esta llegara a la cámara de combustión, pudiendo generar daños en el motor²⁹.

Otra característica de los motores de gasolina es que, dependiendo de su relación de compresión, requerirán un determinado nivel de octanaje, que es la capacidad de que tiene la gasolina para ser comprimida antes de combustionar³⁰. De allí la diferencia esencial que existe entre los dos tipos de gasolina que comercializan las **INTERVINIENTES**, corriente y extra; la última es de mayor octanaje que la primera.

Desde el punto de vista químico, la gasolina extra y la gasolina corriente son compatibles. Sin embargo, si se usa gasolina corriente (menor octanaje) en un motor que funciona de manera eficiente con gasolina extra (mayor octanaje), no solo operaría de manera ineficiente y más contaminante, sino que se corre el riesgo de dañar el motor, pues al soportar un menor grado de compresión antes de hacer combustión, la gasolina corriente empieza a explotar antes de que la bujía genere la chispa³¹. Por el contrario, si un motor que funciona de manera eficiente con gasolina corriente es alimentado con gasolina extra, no se genera ningún efecto adverso para el motor³².

En general, los combustibles líquidos derivados del petróleo son utilizados para movilizar vehículos

²⁷ Comisión de Regulación de Energía y Gas. "¿Cómo funcionan los combustibles líquidos?". Disponible en el siguiente vínculo:

<http://www.creg.gov.co/index.php/es/sectores/2015-02-04-20-43-06/como-funcioan> (Consulta 16 de junio de 2017).

²⁸ Ver AUTOS SURA. "¿Gasolina o diésel? Esa es la cuestión". Disponible en el siguiente vínculo:

<http://www.sura.com/blogs/autos/gasolina-diesel.cuestion.aspx> (Consulta 16 de junio de 2017).

²⁹ Ver EL TIEMPO. "Las consecuencias de tanquear equivocadamente gasolina o diésel en carros no compatibles". Disponible en el siguiente vínculo:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7773440> (Consulta 16 de junio de 2017).

³⁰ Ver AUTOS SURA. "¿Cuál es el combustible adecuado para tu auto?". Disponible en el siguiente vínculo:

<http://www.sura.com/blogs/autos/gasolina-diesel.cuestion.aspx> (Consulta 16 de junio de 2017).

³¹ Ver El Tiempo "Las mezclas de corriente y extra". Disponible en

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1561113> (Consulta 16 de junio de 2017).

³² Ver Autos Sura. "¿Cuál es el combustible adecuado para tu auto?". <http://www.sura.com/blogs/autos/gasolina-diesel.cuestion.aspx> (Consulta 16 de junio de 2017).

Ver Universidad Nacional. "Lo que debe saber y hacer con los combustibles ". Disponible en http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/sedes/medellin/3007073/und_4/pdf/lo_que_debe_saber_y_hacer_con_los_combustibles.pdf (Consulta 16 de junio de 2017).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

de cualquier marca o modelo³³. Estos combustibles son comercializados por distribuidores mayoristas, cuyos principales destinatarios son los distribuidores minoristas, en este caso las EDS, las cuales suministran el producto directamente al usuario final.

Según señalan las **INTERVINIENTES**, *“el mercado objetivo lo constituyen los conductores cuyos vehículos usan estos productos [combustibles líquidos derivados del petróleo], sean vehículos de servicio particular, público o de carga”*³⁴.

(ii) Cadena de valor

Para llevar los combustibles líquidos a los diversos usuarios es necesario realizar un proceso en el cual se identifican cuatro (4) etapas a saber: i) la **producción**, correspondiente a la realización de mezclas obligatorias en plantas de abastecimiento; ii) el **transporte**, que consiste en la operación de traslado de grandes volúmenes de combustibles líquidos desde los sitios de producción hasta los sitios de almacenamiento; iii) la **distribución mayorista**; y iv) la **distribución minorista**, mediante la cual se realiza la entrega de los productos a los usuarios finales, a través de las EDS.

En el caso objeto de análisis, las **INTERVINIENTES** participan en diversos eslabones de la cadena de valor de los combustibles líquidos derivados del petróleo, toda vez que, **TERPEL** participa como distribuidor mayorista y **K-SAVAL** participan en el eslabón de distribuidor minorista a través de su EDS K-7.

Cabe resaltar que esta Superintendencia en decisiones anteriores³⁵ ha señalado que las actividades de distribución mayorista y distribución minorista de los combustibles líquidos vehiculares derivados del petróleo, corresponden a eslabones diferentes de una misma cadena de valor.

(iii) Sustituibilidad de la demanda

De acuerdo con las características presentadas en el inciso (i) del numeral 9.4.1.1 del presente acto administrativo, el combustible diésel no resulta ser sustituto de la gasolina (tanto corriente como extra), toda vez que, su tecnología de combustión es diferente y resultan incompatibles. Es así que, esta Superintendencia descarta que el diésel pertenezca al mismo mercado relevante objeto de análisis.

Respecto a la sustituibilidad entre la gasolina corriente y la gasolina extra, encuentra esta Superintendencia que desde el punto de vista de sus características y usos dichos productos pueden ser compatibles. Pese a esto, es importante considerar que si en un motor que funciona eficientemente con gasolina extra (mayor octanaje), se usa gasolina corriente (menor octanaje), se estaría operando de manera ineficiente y contaminante, además de que se correría el riesgo de dañar el motor. Contrario a esto, si un motor que funciona de manera eficiente con gasolina corriente es alimentado con gasolina extra, no se generaría algún efecto adverso en el motor.

Por lo anterior encuentra esta Superintendencia que, desde el punto de vista de sus características y usos, la gasolina corriente puede ser sustituida por la gasolina extra, pero no al contrario.

Ahora bien, considerando que los consumidores finales de los combustibles líquidos vehiculares derivados del petróleo son altamente sensibles al precio, se podría deducir que, por la amplia diferencia en los precios, el consumidor final ante la posibilidad de utilizar gasolina corriente (de

³³ Folio 8 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

³⁴ Folio 7 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

³⁵ Concentración **TERPEL – NOMA**.
Concentración **TERPEL – SBC**.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

bajo octanaje) en el motor, sin ponerlo en riesgo, optará por tomar dicha opción, en la cual obtendría un ahorro económico.

Vale destacar, la existencia de una brecha significativa entre los precios de la gasolina corriente y la gasolina extra, donde a pesar de la compatibilidad física y química de los productos, se convierte en un impedimento para que los consumidores sustituyan la gasolina corriente por la gasolina extra, ya que esto implicaría un esfuerzo económico significativamente mayor para el consumidor.

Por lo anterior y teniendo en cuenta pronunciamientos anteriores³⁶ por parte de esta Superintendencia, se concluye que los combustibles distribuidos por las **INTERVINIENTES** (gasolina corriente, gasolina extra y diésel) corresponden cada uno a un mercado en sí mismo.

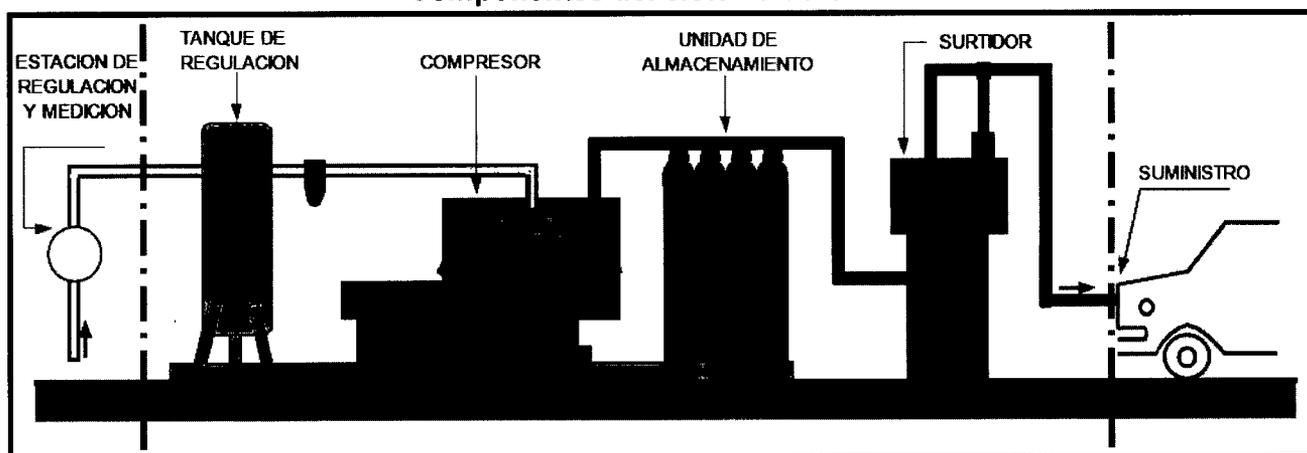
9.4.1.2. Mercado de GNCV

(i) Características, usos y aplicaciones

El GNCV es un gas comprimido utilizado en el sector transporte. Por ser el gas natural más liviano que el aire y que otros combustibles gaseosos, su almacenamiento y empleo en el transporte demanda cilindros y equipos de diseño especial; un producto que se diferencia del gas natural que llega a los hogares, ya que debe ser comprimido hasta alcanzar una presión de 200 bar, para posteriormente ser almacenado.

Como se señaló en la Resolución No. 78937 de 2016³⁷ de esta Superintendencia, los componentes generales utilizados para la compresión del gas natural y su posterior suministro a los usuarios, se encuentran ilustrados en el siguiente diagrama:

Diagrama No. 2
Componentes del sistema de GNCV



Fuente: Resolución No. 78937 (2016). Pág. 12³⁸.

El GNCV presenta ciertas ventajas respecto de otros combustibles³⁹, que a continuación se mencionan:

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Concentración **TERPEL – EGAS**. Resolución No. 78937 de 2016. Por medio de la cual, se aprobó la integración entre **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** y **ENERGÍA DE GAS S.A.S.** Pág. 12.

³⁸ La fuente original citada en la Resolución mencionada es la siguiente: *Guía ambiental para la distribución de gas natural vehicular GNV*. NATURGAS. Asociación Colombiana de Gas Natural. Bogotá. 28 de junio de 2000.

³⁹ Ver:

<http://www.gasnaturalfenosa.com.co/co/inicio/uso+vehicular/gas+natural+vehicular/1297102601328/ventajas.html>.
Consulta: 22 de junio de 2017.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

- Ahorro en relación con otros combustibles.
- Recuperación promedio de la inversión de la instalación de GNCV: menos de 6 meses en el caso de taxis y para vehículos particulares aproximadamente entre 12 y 18 meses.
- Reducción de costos de mantenimiento, por tratarse de un sistema de combustión más limpio.
- Contribuye al cuidado del medio ambiente, ya que disminuye el efecto del calentamiento global y mejora la calidad del aire de la ciudad, toda vez que se disminuye la emisión de gases contaminantes como: monóxido de carbono, material particulado, óxido de nitrógeno y dióxido de carbono, respecto a los emitidos con gasolina y demás combustibles.
- Es un combustible que no puede manipularse en la EDS, lo que significa que no lo pueden someter a mezcla o degradaciones que afecten sus propiedades y su calidad.
- Permite tener un control riguroso y un soporte de los costos de suministro de combustible, a través de los detalles de la transacción que contiene el recibo de venta expedido por la EDS.

(ii) Comercialización de GNCV

La comercialización de GNCV se efectúa a través de las ESD situadas a lo largo y ancho del territorio colombiano. Operación que es regulada mediante Decreto No. 1073 de 2015 del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** (en adelante, **MINMINAS**), en donde se establecen los requisitos y obligaciones para cualquier persona jurídica o natural que esté interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista (comercializador) de combustibles líquidos derivados del petróleo y GNCV, en el territorio colombiano.

Adicionalmente, se menciona en el Estudio de Mercado "*Mercado Minorista del Gas Natural Vehicular en Bogotá*"⁴⁰, que las EDS tienen la obligación de darle publicidad al precio del GNCV, a través de un aviso ubicado en un sitio claramente visible en la EDS, de tal forma que se promueva la libre competencia en el mercado minorista de combustibles.

(iii) Sustituibilidad de la demanda

La primera condición necesaria que debe presentarse para que dos o más productos sean considerados sustitutos entre sí desde el punto de vista de la demanda, es que estos puedan ser utilizados para satisfacer las mismas necesidades del consumidor. Es decir, sus usos deben ser coincidentes. Si se encuentra verificada tal condición, se hace necesario determinar si las características particulares de los productos evaluados, hacen que sus condiciones de consumo sean similares para el consumidor, de forma tal que no tenga que incurrir en costos adicionales al precio mismo del bien (p. ej. adaptación a una tecnología particular), para poder darle el uso que necesita.

Finalmente, y una vez verificadas las dos condiciones anteriores (coincidencia en usos y características compatibles), se debe evaluar si existen diferencias sustanciales en los precios de los productos evaluados, pues de dicha condición podría inferirse que están orientados a atender las necesidades de consumidores con un poder adquisitivo diferente o con una valoración distinta de las prestaciones de los productos.

En primer lugar, es importante mencionar que los usuarios que demandan GNCV son personas que han tomado la decisión de adaptar sus vehículos para que trabajen con dicho producto, toda vez

⁴⁰ Delegatura de Protección de la Competencia, Superintendencia de Industria y Comercio. Pág. 34.
Ver: http://www.sic.gov.co/drupal/sites/default/files/files/Estudio_Mercado_Gas_Natural_Vehicular.pdf. Consulta: 29 de septiembre de 2016.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

que, estos por lo general vienen diseñados para que el motor consuma combustibles líquidos vehiculares derivados del petróleo, tales como gasolina (corriente y extra) y diésel.

Inicialmente, se podría pensar que el GNCV y los combustibles líquidos derivados del petróleo al tener usos similares, podrían ser considerados como posibles sustitutos. Sin embargo, encuentra esta Superintendencia que las características físicas y químicas entre dichos productos presentan diferencias significativas, toda vez que, para que el vehículo funcione con las dos opciones (combustibles líquidos derivados del petróleo y GNCV), el usuario tendría que efectuar la conversión de su vehículo a GNCV; situación que evidencia la existencia de una barrera tecnológica, en donde el consumidor debe incurrir en un costo adicional para lograr que su motor sea alimentado de otra forma. En tal sentido, los combustibles fósiles y el GNCV conformarían mercados en sí mismos.

Adicionalmente, esta Superintendencia en decisiones anteriores⁴¹ ha concluido que el mercado de GNCV no es sustituto de los combustibles líquidos derivados del petróleo, por el contrario deben ser analizados como mercados independientes.

Es así que esta Superintendencia, considerando principalmente los usos y las características de los productos evaluados, y acogiéndose a las decisiones presentadas anteriormente, concluye que el GNCV debe ser analizado como un mercado en sí mismo.

9.4.1.3. Conclusión del mercado de producto

Con el reconocimiento de la no sustituibilidad entre los tres (3) tipos de combustibles distribuidos por las **INTERVINIENTES** (gasolina corriente, gasolina extra y diésel), cada uno será considerado como un mercado en sí mismo.

Así mismo, considerando la participación de las **INTERVINIENTES** en la comercialización de GNCV a través de EDS y la inexistencia de sustituibilidad con los combustibles líquidos derivados del petróleo, esta Superintendencia procederá a analizar como uno solo el mercado de GNCV.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en los numerales 9.4.1.1 y 9.4.1.2 del presente acto administrativo, este Despacho indica que la dimensión del mercado producto para efectos del análisis de la operación de concentración es la siguiente:

- (i) Comercialización de GNCV.
- (ii) Distribución mayorista de gasolina corriente.
- (iii) Distribución mayorista de gasolina extra.
- (iv) Distribución mayorista de diésel.
- (v) Distribución minorista de gasolina corriente.
- (vi) Distribución minorista de gasolina extra.
- (vii) Distribución minorista de diésel.

9.4.2. Mercado geográfico

La práctica generalizada para la definición de los mercados geográficos relevantes parte de identificar cada una de las zonas en las cuales las empresas que participan en la concentración coinciden y donde las condiciones de competencia son similares.

⁴¹ Concentración **TERPEL – EGAS**.

Concentración **TERPEL – SBC**. Resolución No. 11700 de 2016. Por medio de la cual, se aprobó la integración entre **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** y **SOCIEDAD BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A.**

Concentración **TERPEL – EGAS** (No. 15-256004). Estudio Económico radicado con el No. 15-256004-10 del 21 de enero de 2016, mediante el cual se aprueba la operación de concentración entre **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** y **ENERGÍA DE GAS S.A.S.**

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

Como lo ha manifestado esta Superintendencia en decisiones anteriores⁴², en lo que respecta al mercado geográfico de la actividad de **distribución mayorista** de combustibles líquidos derivados del petróleo, su dimensión es de alcance nacional.

En relación con el mercado geográfico de la actividad de **distribución minorista** de combustibles líquidos derivados del petróleo y la **comercialización** de GNCV, se debe tener en cuenta que, dichas actividades son realizadas a través de las EDS. Es así que, en decisiones anteriores⁴³, esta Superintendencia ha considerado como delimitación geográfica para la comercialización de GNCV y para la distribución minorista de combustibles líquidos vehiculares, un rango de cuatro (4) kilómetros alrededor de la EDS objeto de transacción; en este caso, la EDS **K-7**, ubicada en el municipio de Girardot, Cundinamarca.

9.4.3. Conclusión del mercado relevante

De conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores (9.4.1 y 9.4.2), los mercados relevantes para los cuales se analizarán los posibles efectos de la operación de concentración, son los siguientes:

- (i) Comercialización de GNCV.
- (ii) Distribución mayorista de gasolina corriente.
- (iii) Distribución mayorista de gasolina extra.
- (iv) Distribución mayorista de diésel.
- (v) Distribución minorista de gasolina corriente.
- (vi) Distribución minorista de gasolina extra.
- (vii) Distribución minorista de diésel.

La actividad de distribución mayorista en los mercados afectados, es de alcance nacional. Por su parte, la dimensión local de los mercados producto (i) y (v) al (vii) es de cuatro (4) kilómetros alrededor de la EDS **K-7**, ubicada en el municipio de Girardot, Cundinamarca.

9.5. ANÁLISIS DEL MERCADO RELEVANTE

Una vez definida la dimensión del mercado relevante, esta Superintendencia procederá a analizar la estructura competitiva de los mismos.

9.5.1. Distribución mayorista de gasolina corriente, extra y diésel a nivel nacional

9.5.1.1. Cuotas de participación

El porcentaje de participación que tenga cada empresa dentro del total de ventas de la industria se convierte en un importante aspecto del análisis de competencia, debido a que esta descripción numérica se encuentra altamente relacionada con el poder que tiene cada empresa en el mismo.

Así, con la determinación de las cuotas de mercado de los competidores activos en el mismo, es posible precisar las condiciones que presenta la industria en cuanto a concentración. Asimismo, permitirá evaluar la capacidad de reacción que pueden tener los competidores de las **INTERVINIENTES** frente a la operación objeto de estudio.

⁴² Concentración **TERPEL – NOMA**.
Concentración **TERPEL – SBC**. Resolución No. 11700 de 2016.
Concentración **TERPEL – EGAS** (No. 15-256004).

⁴³ Concentración **TERPEL – EGAS**. Resolución No. 78937 de 2016.
Concentración **TERPEL – NOMA**.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, en el mercado de distribución mayorista de **diésel** a nivel nacional, se evidencia, de acuerdo con los resultados obtenidos en la tabla anterior, un mercado altamente concentrado, donde el HHI es superior a 2.500. Pese a esto, al igual que en el mercado mayorista de gasolina extra, encuentra esta Superintendencia que el valor del índice Kwoka (■) refleja un bajo nivel de asimetría entre los competidores (cercano a cero). Así mismo, la participación de **TERPEL** (■%) no supera el umbral definido por el índice Stenbacka, situación que no es indicativa de una posición dominante en dicho mercado.

Así las cosas, pese al liderazgo de **TERPEL** en los tres (3) mercados de distribución mayorista analizados a nivel nacional (gasolina corriente, gasolina extra y diésel), esta Superintendencia no encuentra evidencia que permita concluir preliminarmente que **TERPEL** tiene la capacidad para determinar unilateralmente las condiciones de mercado en el eslabón mayorista de la cadena de distribución de gasolina corriente, gasolina extra y diésel.

9.5.2. Distribución minorista local de gasolina corriente, extra y diésel

9.5.2.1. Control competitivo de TERPEL sobre sus afiliadas en la zona de influencia definida de la EDS K-7

Con el fin de abordar el análisis de competencia de los mercados minoristas de combustibles líquidos vehiculares definidos en el numeral 9.4.3 del presente acto administrativo, esta Superintendencia tomará como referente lo señalado en la **Resolución No. 86315 de 2015**, donde se indica que en las operaciones de concentración en las cuales participe un mismo agente que opere como distribuidor mayorista y minorista de combustibles vehiculares, se deberá determinar si dicho mayorista ejerce control sobre sus EDS "afiliadas"; es decir, aquellas que se identifican ante el público con la bandera del distribuidor mayorista, pero cuya propiedad y operación se encuentran a título de un tercero.

TERPEL, quien distribuye combustibles vehiculares a nivel mayorista a distintas EDS propiedad de terceros (afiliadas), no cuenta con EDS propias en la zona geográfica analizada, a través de las cuales pueda ejercer directamente la actividad de distribución minorista de combustibles vehiculares.

Sin embargo, considerando que con el perfeccionamiento de la operación de concentración (adquisición de la EDS **K-7**) **TERPEL** entraría a participar en los mercados de distribución minorista en la zona afectada, esta Superintendencia procederá a determinar si en el caso concreto **TERPEL** ejerce control sobre sus EDS afiliadas o no. Lo anterior, con el fin de calcular adecuadamente su cuota de participación en cada mercado minorista.

Para el caso concreto, se identificaron cuatro (4) competidores de **TERPEL**, que distribuyen combustibles a nivel mayorista en el área de influencia de la EDS objeto de la transacción, como ■, ■ y ■. Situación que evidencia la competencia existente entre dichos agentes en el área de influencia de la **EDS K-7**.

Con el fin de evaluar la cobertura de los distribuidores mayorista identificados, a continuación (Tabla No. 9), se presenta la distribución por bandera y por volumen de ventas (galones) al consumidor final, entre las distintas EDS afiliadas en la zona objeto de estudio (4 km alrededor de la EDS **K-7**).

Tabla No. 9
Distribución de EDS por bandera y por volumen de ventas⁴⁴

EDS	BANDERA	VOLUMEN (G)	% BANDERA
■	■	■	■
■	■	■	
■	■	■	

⁴⁴ Incluye ventas de los tres tipos de combustible: gasolina corriente, gasolina extra y diésel.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	
██████████	██████████	██████████	

Fuente: Construcción GIE. Datos SICOM.

Esta Superintendencia se permite aclarar en este punto que las cifras presentadas en la tabla anterior no deben confundirse con cuotas de participación de la actividad de distribución mayorista, pues estas fueron presentadas y analizadas en el numeral 9.5.1 de la presente resolución.

Es así que, la información contenida en la Tabla No. 9 únicamente pretende mostrar la cobertura actual que tiene cada distribuidor mayorista en el área de influencia de la EDS K-7, con el fin de identificar las posibilidades que tienen los distribuidores minoristas de la zona para renovar sus contratos de abastecimiento de combustibles con distribuidores mayoristas distintos a TERPEL.

Observa esta Superintendencia en la tabla anterior, que ██████████ es el distribuidor mayorista con mayor número de EDS atendidas en el área geográfica objeto de análisis, con un total de siete (7), seguido por ██████████ con cuatro (4) y ██████████ y ██████████ con dos (2). En cuanto a volumen de ventas, la bandera con mayor cobertura es la de ██████████ con el ██████████%, seguido por ██████████ con el ██████████%, ██████████ con el ██████████% y ██████████ con el ██████████%.

Por lo anterior, esta Superintendencia encuentra que existe suficiente evidencia de la activa competencia entre los mayoristas que atienden la zona de influencia de EDS K-7, razón por la cual TERPEL no tiene la posibilidad de ejercer control competitivo sobre sus EDS afiliadas (aquellas a las que les distribuye combustibles vehiculares, pero que no son de su propiedad).

En este sentido, las EDS afiliadas serán consideradas como competidores independientes de TERPEL en los distintos mercados de distribución minorista que serán analizados en la presente actuación.

De otra parte, es importante resaltar que en la zona geográfica objeto de estudio, TERPEL no es propietario de ninguna EDS, razón por la cual no estaría participando en el eslabón de distribuidor minorista de combustibles líquidos vehiculares a través de EDS. Únicamente participaría en el eslabón de distribuidor mayorista a nivel nacional.

9.5.2.2. Cuotas de participación

A continuación, procederá esta Superintendencia a analizar la estructura de cada uno de los mercados minoristas identificados en el numeral 9.4.3 del presente acto administrativo, en el área de influencia de la EDS K-7.

(i) Distribución minorista de gasolina corriente

Tabla No. 10
Ventas por galones de gasolina corriente -2015

COMPETIDOR	VOLUMEN (G.)	% PARTICIPACIÓN
██████████	██████████	██████████

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

Así, para efectos del análisis del mercado producto definido (GNCV), no es necesario determinar si el distribuidor ejerce control sobre sus afiliadas, toda vez que TERPEL no participa como distribuidor de gas natural. Por lo tanto, este Despacho procederá a calcular las participaciones en el mercado de comercialización de GNCV, en el área geográfica definida.

A continuación, procederá este Despacho a analizar la estructura del mercado de comercialización de GNCV para el año 2015, en el área de influencia de la EDS K-7.

Tabla No. 13
Cuotas de participación mercado de comercialización de GNCV
(volumen anual M3 –2015)

EDS	VOLUMEN (M3)	% ANTES OPERACIÓN	% DESPUÉS OPERACIÓN

Fuente: Folio 147 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 y folios 156 y 157 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

Como se observa en la tabla anterior, para el año 2015 las **INTERVINIENTES** alcanzaron una participación conjunta del █% del mercado de comercialización de GNCV, por lo cual, una vez perfeccionada la operación proyectada, **TERPEL** incrementaría su cuota de participación en aproximadamente █ puntos porcentuales.

Asimismo, se observa que en dicho mercado con el perfeccionamiento de la operación de concentración quedaría un solo competidor (█) quien alcanza una cuota de mercado de █%.

Es así que, con la operación proyectada, **TERPEL** reforzaría de manera sustancial su liderazgo en el mercado de GNCV en el área geográfica definida.

De acuerdo con los resultados evidenciados en la tabla anterior y teniendo en cuenta que con la operación de concentración se presentaría un cambio sustancial en dicho mercado, esta Superintendencia considera necesario efectuar un análisis de concentración y dominancia y si es el caso evaluar en el mismo la existencia de barreras a la entrada.

9.5.3.2. Indicadores de concentración y dominancia

Con el fin de establecer las condiciones actuales de concentración y dominancia en el mercado de distribución mayorista a nivel nacional de gasolina corriente, gasolina extra y diésel, esta Superintendencia utilizó los siguientes índices:

- Índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (HHI)⁴⁷

⁴⁵ Debe reconocerse que **TERPEL** participa en el mercado de comercialización de GNCV en el área de influencia de la EDS K-7 con dos (2) EDS, tales como **GAS NATURAL VEHICULAR E.D.S. LA 40** y **GNV GIRARDOT**, con unas ventas en volumen (m3) para el año 2015 de 825.640 y 1.282.329, respectivamente.

⁴⁶ Participa con la EDS **COMGASCO TOCAREMA**.

⁴⁷ El índice HHI fue desarrollado para evaluar el nivel de concentración de los mercados, asumiendo que este se determina mediante la suma de los valores al cuadrado de las participaciones del mercado de todas las empresas de la industria. SALVATORE, Dominick (1999) "Microeconomía" Tercera Edición. McGraw Hill. Capítulo 12, Pág. 341.

$HHI = S_1^2 + S_2^2 + S_3^2 + \dots + S_n^2$, Donde S_1 es la participación en el mercado de la empresa más grande en la industria, S_2 es la participación de la segunda empresa en tamaño y así sucesivamente para todas las demás empresas en la industria. Mientras mayor sea el valor del HHI, mayor será el grado de concentración de la industria.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

- Índice de dominancia STENBACKA⁴⁸.

A continuación, se presentan los resultados encontrados para el mercado de GNCV:

Tabla 14
Índices de concentración y dominancia

ÍNDICE	ANTES DE LA OPERACIÓN	DESPUES DE LA OPERACIÓN
HHI	██████████	██████████
STENBACKA	██████████	██████████

Fuente: Cálculos GIE.

De acuerdo con los resultados presentados en la tabla anterior, se observa en primer lugar que el mercado de GNCV en la zona geográfica definida es un mercado altamente concentrado, toda vez que el HHI es superior a 2.500.

En segundo lugar, los resultados del índice Stenbacka (██████████% antes de la operación y ██████████% después de la operación) evidencian una alta probabilidad de dominancia en el mercado, toda vez que la cuota de participación de TERPEL (██████████% antes de la operación y ██████████% después de la operación) claramente supera el umbral establecido por dicho índice en ambos escenarios.

Así las cosas, esta Superintendencia observa que los resultados anteriores son un indicio de los efectos desfavorables que podría tener la operación en el mercado de GNCV, razón por la cual considera necesario realizar un análisis más profundo que pueda esclarecer las posibles consecuencias de la misma, por lo cual en el acápite siguiente se procederá a realizar un análisis de barreras de entrada en el numeral 9.6 del presente acto administrativo.

9.6. BARRERAS DE ENTRADA EN EL MERCADO DE COMERCIALIZACIÓN DE GNCV

Cuando existen barreras significativas de entrada y altos niveles de concentración en un mercado, tales circunstancias llevan a que las empresas que proyectan integrarse tengan la posibilidad de determinar las condiciones de mercado, tales como los precios o la calidad de sus productos, con independencia de los demás agentes económicos.

Esta Superintendencia encontró las siguientes características del mercado analizado que pueden considerarse como desincentivos o costos adicionales y que podrían dificultar la entrada de nuevos competidores.

Una vez calculado el HHI, se pueden definir tres rangos de concentración. Al respecto, ver *Horizontal Merger Guidelines* U.S. Department of Justice and the Federal Trade Commission, 2010:

"(...) Based on their experience, the Agencies generally classify markets into three types:

- *Unconcentrated Markets: HHI below 1500*
- *Moderately Concentrated Markets: HHI between 1500 and 2500*
- *Highly Concentrated Markets: HHI above 2500*".

⁴⁸ El índice STENBACKA es una aproximación para identificar cuándo una empresa tiene una posición dominante en un mercado. Teniendo en cuenta las participaciones de mercado de las dos empresas de mayor tamaño, el índice STENBACKA arroja un umbral de cuota de mercado para determinar si la empresa más grande tiene o no posición de dominio. La fórmula para calcular el umbral de STENBACKA es la siguiente:

$$S^D = g(S_1, S_2) = \frac{1}{2}(1 - \gamma(S_1^2 - S_2^2))$$

donde S_1, S_2 corresponden a las participaciones de mercado de las dos empresas más importantes, respectivamente. γ es un parámetro específico a cada industria, relacionado con las barreras a la entrada, los instrumentos de política pública para incentivar la competencia, la regulación económica, la existencia de derechos de propiedad intelectual, entre otros. Para simplificar el análisis, en este ejercicio supondremos $\gamma = 1$. Al respecto ver: Stenbacka et al, "Assessing Market Dominance", *Journal of Economic Behavior*, Vol. 68, Issue 1, (October 2008), pp. 63-72.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

i. Inversión inicial

Indican las **INTERVINIENTES** que de acuerdo con la experiencia de **TERPEL** en el mercado de GNCV, un competidor que desee participar en el mercado de comercialización de GNCV en el territorio colombiano, deberá realizar una inversión mínima de COP \$ [REDACTED] por concepto de obras civiles, compresor, surtidores, entre otros. Adicionalmente deberá ser incluido el valor del terreno en donde estaría ubicada la EDS. El tiempo estimado para poner en funcionamiento la EDS sería aproximadamente entre [REDACTED] (I) y [REDACTED] (I) meses, una vez se obtengan todos los permisos necesarios para la construcción y operación⁴⁹.

De otra parte, manifiestan que para ingresar a competir en el mercado minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, el agente competidor deberá realizar una inversión mínima de COP \$ [REDACTED] por concepto de infraestructura, terreno y capital de trabajo, con un tiempo estimado de [REDACTED] (I) meses para poner en funcionamiento la EDS de líquidos⁵⁰.

Adicionalmente, sería necesario que el nuevo competidor establezca un contrato de suministro con un distribuidor mayorista (para combustibles líquidos), en caso de que no participe en dicho eslabón, o con un refinador, para poder garantizar la demanda de combustible. Además, deberá contratar con un transportador debidamente autorizado y especializado, para trasladar el combustible de la planta mayorista o refinador a la EDS de líquidos. En el caso de GNCV deberá establecer un contrato de suministro con el distribuidor de gas en la zona, quien en este caso sería [REDACTED]

ii) Barreras legales

De acuerdo con la información aportada por las **INTERVINIENTES** algunas de las limitaciones de orden legal que deben ser tenidas en cuenta para ingresar al mercado de comercialización de GNCV, son las siguientes:

- Cumplir con el reglamento técnico aplicable a este tipo de EDS, contenido en la Resolución No. 180928 de 2006 del **MINMINAS**.
- Cumplir la regulación urbanística y ambiental aplicable para dicha actividad.
- Así mismo, deben tramitar de manera previa lo siguiente: (i) certificado de uso y utilización del suelo; (ii) licencia de construcción u otras licencias de urbanismo; (iii) permisos ambientales; entre otros.

Debe considerarse que la comercialización de GNCV a través de EDS está regulada mediante Decreto No. 1073 de 2015 del **MINMINAS** en donde se establecen los requisitos y obligaciones para cualquier persona jurídica o natural que esté interesada en ejercer la actividad de comercializador de GNCV, en el territorio colombiano.

De igual forma, para ingresar al mercado de distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, los agentes que deseen ingresar a competir en dicho mercado deberán acogerse a dicho Decreto (No. 1073 de 2015) y sus decretos modificatorios, así como cumplir con la regulación urbanística y ambiental aplicable en dicha actividad; además de los trámites necesarios para que pueda operar la EDS.

⁴⁹ Folio 166 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

⁵⁰ *Ibíd.*

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

Es así que, una vez una vez certificada la EDS, es necesario solicitar al **MINMINAS** o al Alcalde Municipal la debida autorización para poder actuar como distribuidor minorista a través de una EDS⁵¹.

Así las cosas, encuentra esta Superintendencia la existencia de significativos costos hundidos, en donde el agente que desee ingresar a competir en el mercado de distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y en el mercado de comercialización de GNCV, a través de EDS, deberá incurrir en una significativa inversión para la construcción y puesta en marcha de la EDS, además de los múltiples permisos y/o licencias que deberá expedir para poder acreditar la EDS y operar como distribuidor minorista y/o comercializador.

Por lo anterior, considera esta Superintendencia que existen barreras de tipo legal y/o económicas significativas para acceder al mercado de distribución minorista y/o comercializador de combustibles líquidos derivados del petróleo y GNCV, definido en la presente resolución, razón por la cual se hace necesario estudiar la contestabilidad del mercado.

9.7. CONTESTABILIDAD DEL MERCADO

9.7.1. De los competidores

En el análisis de este factor se pretende identificar si ante un incremento de precios por parte del agente integrado o una reducción en la prestación del servicio, los competidores (sociedades portuarias) se encuentran en la capacidad de solventar un posible incremento en la demanda de servicios de operación portuaria para los tipos de carga definidos y así representar una fuerza competitiva importante para dicho agente.

Puntualmente, en el caso objeto de estudio, el mercado de GNCV presenta un incremento significativo en la cuota de participación del agente integrado, una vez se perfeccione la operación de concentración.

En el mercado geográfico definido (4 kilómetros alrededor de la EDS K-7), únicamente se observan cuatro (4) EDS que comercializan GNCV, de las cuales dos (2) son operadas por **TERPEL** a través de la marca *Gazel*, una operada por **K-SAVAL** (EDS K-7, objeto de la operación) y la otra correspondiente a la EDS [REDACTED], operada por [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]).

En este orden de ideas, con el perfeccionamiento de la operación de concentración, **TERPEL** pasaría a comercializar GNCV en el mercado geográfico definido, en tres (3) de las cuatro (4) EDS existentes actualmente en dicha zona de influencia.

[REDACTED] es una compañía colombiana constituida el 16 de octubre de 1987, dedicada a la producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías y comercio al por menor de combustible para automotores⁵². Sociedad que tiene cobertura en los Departamentos del Meta, Casanare, Valle del Cauca y Cundinamarca⁵³.

Particularmente, [REDACTED] (único competidor) con su EDS [REDACTED], en la zona geográfica definida, presenta una participación considerable en el mercado de GNCV ([REDACTED]% en el 2015). Sin embargo, con el perfeccionamiento de la operación proyectada, podría

⁵¹ Folio 168 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

⁵² Información obtenida del Registro Único Empresarial y Social –RUES. Ver: http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=40&matricula=0000021300. Consulta: 21 de junio de 2017.

⁵³ Ver: <http://www.llanogas.com/index.php?sec=61>. Consulta: 21 de junio de 2017.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

verse limitada la presión competitiva que ejercería [REDACTED] sobre el agente integrado, quien estaría compitiendo contra un nuevo oferente, el cual, lograría consolidar su cuota de participación en [REDACTED]% (año 2015).

Así, el agente integrado tendría mayor facilidad e incentivos para incrementar sus precios, reducir la calidad de sus productos, o, en general, extraer mayores rentas del mercado, en perjuicio de su competidor actual y/o consumidores, de manera rentable y sostenida.

En definitiva, es claro que en el mercado geográfico definido es reducido el número de agentes competidores –después de la operación proyectada, además de **TERPEL**, únicamente participaría [REDACTED]. Razón por la cual, con el perfeccionamiento de la operación se reduciría aún más la presión competitiva por parte de otros agentes, toda vez que, **K-SAVAL** dejaría de participar en dicho mercado.

9.7.2. De los clientes

En este punto se procurará determinar si los clientes de las empresas integradas, cuentan con la posibilidad de ejercer presión competitiva, dado su tamaño y cantidad demandada a las EDS de las empresas objeto de la operación.

Sea lo primero indicar que, ante incrementos en los precios en las EDS del ente integrado, los clientes están en la capacidad de reaccionar positivamente, reconociendo que estos van a tener la posibilidad de trasladarse a otra EDS de la zona (EDS [REDACTED]).

Considerando además, como bien lo indica la **EMPRESA DE TRANSPORTES CENTRAL DE TAXIS S.A.S.**, en información allegada a esta Entidad, que “[/]os vehículos afiliados a la Empresa, ante la necesidad de abastecimiento, utilizan cualquier estación de servicio. La escogencia de la estación es de autonomía del conductor”⁵⁴. Situación, que pone de manifiesto que son los clientes directos los que deciden la EDS a utilizar, escogiendo la que mejores beneficios ofrezca, principalmente en cuanto precio y calidad.

De acuerdo con la encuesta⁵⁵ realizada a cincuenta (50) conductores de taxi del municipio de Girardot, Cundinamarca, el [REDACTED]%⁵⁶ son clientes frecuentes de la EDS **K-7**, de los cuales, el [REDACTED]% utilizaría como alternativa a la EDS [REDACTED], el [REDACTED]% a la EDS [REDACTED], el [REDACTED]% a la EDS [REDACTED]⁵⁷.

De acuerdo con lo anterior, si se llegara a perfeccionar la operación de concentración, el [REDACTED]% de los clientes frecuentes de la EDS **K-7** pasarían a ser de **TERPEL**, junto con una gran porción del [REDACTED]% que no son clientes frecuentes, pero que muy seguramente sí lo son de las EDS [REDACTED] y [REDACTED] (principales EDS de Girardot y a través de las cuales **TERPEL** participa como comercializador).

Lo anterior, sumado al hecho de que en caso de un incremento en los precios de la EDS **K-7** o en ausencia de la misma, dichos clientes frecuentes utilizarían como alternativa la EDS [REDACTED] y la EDS [REDACTED].

⁵⁴ Folio 262 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵⁵ Encuesta realizada a través de la empresa **CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.** Folios 318 al 368 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵⁶ El 40% no son clientes frecuentes y el 14% no respondieron. Cálculos **GIE**.

⁵⁷ Del restante, el 17% respondió que utilizaría “otras EDS” y otro 17% manifestó que utilizaría de forma alternativa las EDS **LA 40**, **GIRARDOT** y **COMGASCO TOCAREMA**, en diferentes combinaciones. Cálculos **GIE**.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

Pese a que los clientes tienen la opción de escoger la EDS que mayores beneficios les aporte y trasladarse al único competidor del agente integrado (EDS [REDACTED]) ante cualquier incremento en los precios por parte de **TERPEL**, es innegable que con el perfeccionamiento de la operación proyectada los clientes contarían con un proveedor menos de GNCV en la zona de influencia definida.

Finalmente, observa esta Superintendencia que los clientes son consumidores finales que no cuentan con un significativo músculo financiero, ni con la capacidad de negociación, que pueda llegar a afectar los indicadores financieros de **TERPEL**.

9.8. EFECTOS DE LA OPERACIÓN

Para el caso objeto de estudio, la operación de concentración presenta un efecto vertical en el mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo (diésel, gasolina corriente y extra), en la medida que **TERPEL** participa como distribuidor mayorista a nivel nacional y **K-SAVAL** como distribuidor minorista en la zona geográfica definida.

En el mercado mayorista evaluado, esta Superintendencia no encontró evidencia de una posición dominante por parte de **TERPEL**, a la vez que se identificaron diversas empresas que por su tamaño están en capacidad de ejercer presión competitiva sobre **TERPEL**, tales como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Adicionalmente, se observó una activa competencia entre los distribuidores mayoristas por el abanderamiento de EDS en la zona de influencia de la EDS K-7 (Ver Tabla No 11), razón por la cual, esta Superintendencia no considera que **TERPEL** cuente con el suficiente poder de mercado para ejercer control sobre sus afiliadas en dicha área geográfica.

En cuanto al mercado de distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, en el cual únicamente participa **K-SAVAL** (**TERPEL** no cuenta con EDS propias), se observa la existencia de múltiples empresas oferentes (14 en los mercados de gasolina corriente y diésel, y 8 en el mercado de gasolina extra), en donde **K-SAVAL**, si bien cuenta con participaciones significativas, no es el principal agente oferente de dichos mercados. Así, considera esta Superintendencia que **TERPEL** no contaría con el suficiente poder de mercado para generar efectos negativos tanto a sus competidores como a sus clientes.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho ha encontrado que la concentración económica proyectada no generaría efectos que lleguen a incidir negativamente en la competencia en el mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo.

De otra parte, la integración generaría una concentración de tipo horizontal entre las **INTERVINIENTES**, toda vez que compiten de manera coincidente en el mercado de comercialización de GNCV, en la zona de influencia de la EDS K-7, propiedad actual de **K-SAVAL**.

Caso contrario al mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo, esta Superintendencia considera que con el perfeccionamiento de la operación de concentración sí se generarían efectos que pueden incidir negativamente en el mercado de GNCV.

Lo anterior, considerando que en la zona de influencia de la EDS K-7 únicamente participan cuatro (4) EDS que se dedican a la comercialización de GNCV y que con el perfeccionamiento de la operación proyectada **TERPEL** participaría en dicho mercado con tres (3) del total de las EDS, dejando así un único competidor encargado de ejercer presión competitiva en el mismo.

Un mercado en donde además de la notable participación del agente integrado ([REDACTED]% en el 2015), hay inexistencia de competidores ([REDACTED] como único competidor) y significativas barreras legales y económicas para los competidores que deseen ingresar a competir al mercado de comercialización de GNCV. Adicionalmente, es un mercado en donde sus clientes (usuarios

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

finales) no cuentan con el suficiente poder de negociación para incidir en el negocio y las utilidades de la compañía.

Así las cosas, esta Superintendencia advierte la existencia de un riesgo sustancial de restricciones indebidas de la libre competencia en el mercado de comercialización de GNCV, con el perfeccionamiento de la operación de concentración.

9.9. CONCLUSIÓN

Evaluada la información relevante de la operación objeto de estudio, esta Superintendencia encontró lo siguiente:

- La operación proyectada corresponde a una concentración de tipo vertical entre las **INTERVINIENTES** en el mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo, toda vez que **TERPEL** participa como distribuidor mayorista a nivel nacional y **K-SAVAL** como distribuidor minorista en la zona de influencia de la EDS **K-7**. Así mismo, es una integración de tipo horizontal, ya que las **INTERVINIENTES** participan de manera coincidente en el mercado de comercialización de GNCV.
- En el mercado de combustible líquidos derivados del petróleo, con el perfeccionamiento de la operación de concentración, no se generarían efectos restrictivos en términos de competencia. En los mercados de distribución mayorista a nivel nacional existen diversas empresas que están en la capacidad de ejercer presión competitiva sobre **TERPEL**. Así mismo, en los mercados de distribución minorista en la zona de influencia definida, se observa la participación de múltiples empresas oferentes.
- En el mercado de comercialización de GNCV, una vez se perfeccione la operación proyectada, el ente integrado se consolidaría como líder del mercado, con una participación de ████%. En el mercado de comercialización de GNCV se identificó la inexistencia de múltiples oferentes (solo un competidor) y significativas barreras de entrada tanto legales como económicas; situación que dificultaría la entrada pronta y efectiva de nuevos competidores, ante un incremento en los precios o cualquier intento unilateral de restringir la competencia por parte del agente integrado.

Una vez llevada a cabo la operación de concentración, encuentra esta Superintendencia que el escenario resultante en el mercado de GNCV en la zona de influencia establecida, puede generar restricciones indebidas de la competencia, razón por la cual se deben tomar medidas preventivas que las impidan o desincentiven.

Así las cosas, este Despacho considera necesario subordinar la no objeción de la operación de concentración proyectada entre las **INTERVINIENTES**, al cumplimiento de un condicionamiento.

DÉCIMO: Que mediante escrito radicado con el No. 16-336879-19 del 6 de junio de 2017, se citó a las **INTERVINIENTES** a una reunión, en concordancia con el numeral 2.5.4 de la Resolución No. 10930 de 2015, con el fin de informales sobre los posibles efectos anticompetitivos de la concentración proyectada, encontrados de forma preliminar por esta Superintendencia⁵⁸.

DÉCIMO PRIMERO: Que las **INTERVINIENTES** presentaron para consideración del Despacho una propuesta de condicionamientos⁵⁹, que en su juicio permitirían mitigar o evitar las preocupaciones que surgen frente a los posibles efectos restrictivos que se generan a raíz de una operación proyectada.

⁵⁸ Folio 370 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵⁹ Información aportada por las Intervinientes mediante escrito radicado con el No. 16-336879-20 del 22 de junio de 2017.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

A continuación, los condicionamientos ofrecidos por las **INTERVINIENTES** por un periodo de dos (2) años, relacionados con el mercado de GNCV:

“1. Organización Terpel S.A. tomaría en usufructo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-1581 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot sobre el cual se encuentran ubicados los activos dispuestos para la comercialización de combustibles líquidos y GNCV.

2. Organización Terpel S.A. tomaría el control de la actividad de distribución de combustibles líquidos y entregaría la parte correspondiente del inmueble señalado en el numeral anterior sobre la cual se encuentra la estación de servicio de GNCV a K-Saval Energy SAS para que esta continúe ejecutando la actividad de comercialización de GNCV de manera independiente a Terpel.

3. El plazo durante el cual operaría el condicionamiento aquí propuesto será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la Superintendencia que así lo ordene”⁶⁰.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en juicio de esta Superintendencia, los compromisos anteriormente presentados logran atenuar los potenciales efectos nocivos en los mercados relevantes definidos, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

La intención de **TERPEL** de entregar a **K-SAVAL** la parte del inmueble en donde funciona la EDS para comercializar GNCV, con el fin de que esta continúe ejecutando la actividad de comercialización de forma independiente a **TERPEL**, logra mitigar los posibles efectos restrictivos en términos de competencia que podrían presentarse en el mercado de GNCV en la zona de influencia definida.

En efecto, si bien **TERPEL** tomaría en usufructo el inmueble en donde participa la EDS mixta, considera esta Superintendencia que con dicha propuesta se mantendría la independencia de **TERPEL** respecto al mercado de GNCV, toda vez que sería **K-SAVAL** (de acuerdo con el condicionamiento propuesto) el encargado de ejecutar la actividad de comercialización, de forma independiente de **TERPEL**. No obstante lo anterior, el condicionamiento deberá permanecer hasta tanto se mantengan las condiciones de mercado expuestas anteriormente, estableciendo un periodo inicial de cinco (5) años.

Por lo anterior, se procede a imponer el siguiente condicionamiento.

12.1. CONDICIONAMIENTO

El parágrafo 2º del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 indica que:

*“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4º de la Ley 155 de 1959 quedará así:
(...)*

Parágrafo 2º. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una integración pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: Identificar y aislar o eliminar el efecto anticompetitivo que produciría la integración, e implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración.

(...).”

De lo dicho en los acápites anteriores, se encuentra que derivado de la operación de integración entre las **INTERVINIENTES**, existe la posibilidad de que se presente una restricción en la

⁶⁰ Folio 371 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

comercialización de GNCV en la zona de influencia determinada, debido a la elevada participación que consolidaría TERPEL, sumado a las significativas barreras de entrada y la inexistencia de diversos oferentes.

En razón de lo anterior, se encuentra que la operación proyectada debe ser condicionada para que con su perfeccionamiento no se genere un ambiente propicio para que se presenten restricciones indebidas de la competencia.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley 1340 de 2009, establece:

“Artículo 11. Aprobación condicionada y objeción de integraciones. El Superintendente de Industria y Comercio deberá objetar la operación cuando encuentre que esta tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia. Sin embargo, podrá autorizarla sujetándola al cumplimiento de condiciones u obligaciones cuando, a su juicio, existan elementos suficientes para considerar que tales condiciones son idóneas para asegurar la preservación efectiva de la competencia. En el evento en que una operación de integración sea aprobada bajo condiciones la autoridad única de competencia deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las condiciones a que se somete la operación dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes. La reincidencia en dicho comportamiento será causal para que el Superintendente ordene la reversión de la operación”.

Por lo anterior y con el fin de mantener los niveles de competencia en los mercados prevalecientes antes de la operación, este Despacho procede a establecer el siguiente condicionamiento, con el fin de mitigar el posible riesgo identificado con la operación proyectada.

12.1.1. Descripción del condicionamiento

La integración que se decide queda sujeta al cumplimiento del condicionamiento que a continuación se describe:

12.1.1.1. Definiciones

- **TERPEL: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, así como las empresas controladas por estas.

En caso de presentarse alguna modificación en la situación de control de esta sociedad, su sociedad matriz o sociedades subordinadas, éstos deberán informarse a esta Entidad. Con independencia de la naturaleza de los cambios de control al interior de estas empresas, estos cambios no modificarán los condicionamientos previstos en esta Resolución.

- **CONTROL:** en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, se entiende como la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa.

12.1.1.2. Obligaciones tendientes a mitigar el riesgo de posibles restricciones

A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y por un plazo inicial de cinco (5 años), TERPEL deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- i) Abstenerse de tomar el control del negocio de GNCV del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-1581 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot sobre el cual se encuentran ubicados los activos dispuestos para la comercialización de combustibles líquidos y GNCV.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

ii) Remitir a esta Superintendencia una copia del contrato definitivo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración del mismo, suscrito con **K-SAVAL** u otro tercero interesado, donde conste de manera clara y expresa que la ejecución de la actividad de comercialización de GNCV se mantendrá independiente de la ejecución de las actividades realizadas por **TERPEL**.

12.1.1.3. Levantamiento de los condicionamientos

Independientemente del vencimiento del término inicial de los condicionamientos, es decir, cinco (5) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, esta Superintendencia determina que los condicionamientos enunciados en el numeral 12.1.1.2. deberán mantenerse siempre y cuando persistan las condiciones y razones expuestas a lo largo de la presente resolución.

Además, una vez se finalice el plazo inicial establecido, **TERPEL** deberá demostrar con estudios confiables y veraces, cambios significativos y sustanciales en las condiciones del mercado de GNCV, que indiquen una mejora del escenario actual en términos competencia, reflejando así mínimas posibilidades riesgo de indebidas restricciones en cuanto a la comercialización de GNCV.

De no cumplirse la anterior disposición, este Despacho mantendrá vigente el condicionamiento expuesto en el numeral 12.1.1.2.

12.1.2. Vigencia

El condicionamiento a que se refiere este considerando tendrá una vigencia inicial de cinco (5) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la presente Resolución, el cual podrá prorrogarse a criterio de esta Entidad siempre y cuando las condiciones materiales que dieron lugar a la misma se mantengan, tal y como se estableció en el numeral anterior (12.1.1.3.)

12.1.3. Publicidad del condicionamiento

TERPEL se obliga a informar a través de un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente Resolución, los condicionamientos impuestos mediante el presente acto administrativo.

Asimismo, **TERPEL** deberá publicar los condicionamientos en las páginas de inicio de los sitios *web* de las empresas ubicadas en Colombia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente Resolución, manteniéndolos publicados durante un (3) meses calendario.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, la operación de integración propuesta entre **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** y **K-SAVAL ENERGY S.A.S.**, sujeto al cumplimiento del condicionamiento aquí establecido, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009. El incumplimiento de los condicionamientos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1340 de 2009, incluyendo la eventual reversión de la operación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **TERPEL** el cumplimiento de los condicionamientos establecidos por este Despacho, los cuales se describen en el numeral 12.1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor **DANIEL ALFONSO PEREA VILLA**, en su calidad de Representante Legal de

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-336879

VERSIÓN PÚBLICA

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y apoderado de **K-SAVAL ENERGY S.A.S.**, entregándoles copia de la misma en su versión reservada e informándoles que contra el presente acto procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina Asesora de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio que, una vez en firme el presente acto administrativo, publique en la Página Web de esta Superintendencia la versión pública de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 019 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **27 JUN 2017**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: D. Rodríguez
Revisó: L. Cruz
Aprobó: F. García

NOTIFICAR:

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
NIT: 830.095.213-0

K-SAVAL ENERGY S.A.S.
NIT: 900.568.774-5

Doctor:
DANIEL ALFONSO PEREA VILLA
C.C. 79.778.039 de Bogotá
Representante Legal
ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Apoderado especial
K-SAVAL ENERGY S.A.S.
Carrera 7 No. 75 - 51 piso 13
Bogotá D.C.